

EN EL CASO: PAN AMERICAN INVESTMENT, INC H.N.C. HOTEL BORINQUEN Y/O SAMUEL KAPLAN, H.N.C. THE ART KAP CORPORATION Y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO. CASO NUM. CA- 4957, D-699. EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 11 de junio de 1975.

ANTE: Lic. Enid Colón Jiménez  
Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini  
Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

Lic. Leopoldo C. Delucca  
Lic. Arturo Guerrero Rodríguez\*  
Por Pan American Investment, Inc.

Lic. José Vázquez O'Neill  
Lic. Jorge Calero Blanco  
Por The Art Kap Corporation

Lic. Federico Díaz Ortiz  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 21 de enero de 1975, la Oficial Examinador Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini, rindió su informe en el caso del epígrafe. En dicho informe, luego de un amplio y detallado análisis, concluyó que:

"1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- La querellada The Art Kap Corporation al dejar de remesar las aportaciones designadas en el convenio colectivo para los Fondos de Salud y Bienestar, Plan de Pensiones y Descuento de Cuotas y al no pagar a los empleados los días de vacaciones regulares y por enfermedad correspondientes todos a los meses de noviembre y diciembre de 1972, incurrió y está incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

5.- La querellada Pan American Investment, Inc. al negarse a pagar los aumentos en salarios verbalmente acordados entre la unión querellante y The Art Kap Corporation, no incurrió en práctica ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Recomendó la Oficial Examinador en su informe que se le ordene a The Art Kap Corporation cesar y desistir de continuar incurriendo en las prácticas ilícitas que se le imputa en la querella. Recomendó también que se ordene a Pan American Investment, Inc. tomar la siguiente acción afirmativa:

\* El Lic. Arturo Guerrero Rodríguez compareció en representación de Pan American Investment, Inc. mediante moción del 12 de marzo de 1975

"a) Pagar a la Unión las aportaciones que adeuda por concepto de Plan de Salud y Bienestar y Plan de Pensiones, asimismo remesar a la unión las cuotas de sus empleados, más los intereses legales.

b) Pagar a sus empleados los días de vacaciones regulares y por enfermedad que acumularon durante el período en que duró la concesión del Departamento de Comidas y Bebidas, más una suma igual a la adeudada en virtud del Artículo 13 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio por un período no menor de 30 días el Aviso a Todos los Empleados que se une y se hace formar parte de este Informe, enviando copia de dicho Aviso por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado."

El 12 de mayo de 1975 la representación legal de Pan American Investment, Inc. solicitó prórroga para radicar escrito de oposición al Informe de la Oficial Examinador, mediante moción a tales fines. Dicha moción fue declarada sin lugar por haberse radicado tardíamente.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y como surge que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente se confirman.

Adoptamos el Informe de la Oficial Examinador, el cual lo hacemos formar parte de esta Decisión y Orden, modificándolo en cuanto a la penalidad dispuesta por el Artículo 13 de la Ley 379 del 15 de mayo de 1948 cuya imposición es improcedente en virtud de lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Félix Torres y Otros v. Hull Dobbs Company of Puerto Rico, Inc., Opinión de 14 de abril de 1975, Ref. C.A. 75-72 y J.R.T. v.. Ventanas Yagüez, O-75-164, O-75-165, sentencia del 30 de mayo de 1975.

Modificamos, además, el informe de la Oficial Examinador en cuanto a la orden para cesar y desistir que ésta recomienda. La misma es demasiado amplia conforme a los criterios expuestos por el Tribunal Supremo en Junta de Relaciones del Trabajo v. Ceide, 89 D.P.R. 674 (1963) y Junta de Relaciones del Trabajo v. Caribbean Container Co., 89 D.P.R. 710 (1963). Nada hay que justifique extender la orden más allá del convenio colectivo a que se alude en este caso.

#### ORDEN

En base del expediente del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordena a The Art Kap Corporation, sus agentes, sucesores, oficiales y supervisores, a:

## 1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO

2.- En cuanto a la querrela Pan American Investment, Inc., se le ordena tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la Unión el dinero que le adeuda por concepto de Plan de Salud y Bienestar y Plan de Pensiones, y remesar a ésta el importe de las cuotas correspondientes a sus empleados, más los intereses legales.

b) Pagar a sus empleados el dinero que le adeuda por concepto de vacaciones regulares y por enfermedad que acumularon durante el período en que duró la concesión del Departamento de Comidas y Bebidas, más los intereses legales.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio por un período no menor de 30 días el Aviso a Todos Nuestrs Empleados que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden, y enviar copia de dicho Aviso por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esta Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

#### INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADOR

En virtud de un cargo radicado por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, en lo sucesivo la Unión querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió una querrela contra Pan American Investment, Inc., h.n.c. Hotel Borinquen y/o Samuel Kaplan, h.n.c. The Art Kap Corporation, en lo sucesivo las querrelladas.

En la querrela se alegó sustancialmente que ambas querrelladas o una de ellas, había incurrido y estaba incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (1), en adelante la Ley.

El cargo, la querrela y el aviso de audiencia fueron debidamente notificados tanto a las querrelladas como a la Unión querellante. Las querrelladas radicaron contestación a querrela con fechas de 10(2) y 28(3) de junio de 1974, negando sustancialmente el haber incurrido en las alegadas prácticas ilícitas de trabajo y solicitando desestimación de la querrela.

(1) 29LPRA61, et seq.

(2) Contestación a Querrela por Pan American Investment, Inc., (Exhibit PP-1).

(3) Contestación a Querrela por The Art Kap Corporation, (Exhibit P-1).

La audiencia se celebró en el salón de vistas de la Junta en San Juan, Puerto Rico, durante los días 19 de junio (4), 1ro. de julio y 27 de agosto de 1974. La misma comenzó bajo la presidencia de la Oficial Examinadora, Lic. Enid Colón Jiménez, y habiendo cesado ésta en sus funciones como tal, el Presidente de la Junta designó a la suscribiente para continuar presidiendo la misma.

En el curso de la audiencia del día 1ro. de julio de 1974, tanto el abogado de la Junta, el representante de la Unión querellante, así como las querelladas y sus respectivos representantes legales acordaron estipular lo que a su juicio eran los hechos pertinentes al caso. La Estipulación de Hechos (5) a que llegaron las partes lee como sigue:

"1ro. de julio de 1974 - Estipulación - La Querellante, Unión de Trabajadores Industriales, Local 610, AFL-CIO (6), las co-Querelladas, Pan American Investment Inc. y Samuel Kaplan, h.n.c. The Art. Cap (sic) Corporation, formula (sic) la siguiente Estipulación de Hechos con ánimo de someter a la consideración de la Junta, tomando como base los hechos estipulados al caso que son, como siguen, a saber:

"PRIMERO: Que Pan American Investment, Inc., opera el Hotel Borinquen, y la Querellante, que es la Unión de Trabajadores Industriales, Local 610, AFL-CIO (7), representa a los empleados y querellantes a los fines de la contratación y negociación colectiva.

"SEGUNDO: Que a tales efectos la Querellante y la Querellada, Pan American Investment, Inc., suscribieron el día 25 de mayo de 1970 un convenio colectivo Collective Bargain (sic) Agreement, el cual se extendería y tendría vigencia hasta el 24 de mayo de 1973, copia del cual exponemos como parte de la Estipulación que el día 26 de julio de 1972, Pan American Investment, Inc., y The Art Cap (sic) Corporation suscribieron un contrato denominado "Concession Agreement", el cual tendría vigencia por el término de un (1) año y en virtud del cual Pan American Investment, Inc., concedía a The Art Cap (sic) Corporation la operación y explotación del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen exceptuando al "Cloud Room" y el "Atic Room" bajo los términos y condiciones expuestos en dicho convenio.

- 
- (4) La audiencia en esta fecha fue transferida a solicitud del Sr. Samuel Kaplan en representación de The Art Kap Corp., quien compareció a la misma sin asistencia de abogado.
- (5) T. O., pág. 24.
- (6) En lugar de Unión de Trabajadores Industriales, debe decir como fuera más adelante corregido, Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO. A tales efectos, véase T.O., pág. 27.
- (7) Id.

"Tercero: Que dicho convenio, o sea, el Concession Agreement, fue suscrito por Samuel Kaplan y Víctor Clavie, en representación de The Art Cap, Inc. (sic), y por el Sr. Agustín Avalo, en representación del Hotel Borinquen.

"CUARTO: Que en virtud del ameritado Concession Agreement a partir del 26 de julio de 1972 hasta el 22 de diciembre del mismo año, The Art Cap, Inc., (sic) operó y explotó el Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen, incluyendo la cocina, pero excluyendo el "Cloud Room" y el "Atic Room".

QUINTO: Que el día 25 de julio de 1972 la Querellante, la Unión y Samuel Kaplan y/o John Schwartz, h.n.c. The Art Cap Corporation, suscribieron un documento titulado "Stipulation" a los fines de establecer relaciones entre la querellante y dicha Co-Querellada, The Art Cap Corporation, adoptando el convenio colectivo, copia de cuyo convenio obra en autos y se hace formar parte de la presente Estipulación.

SEXTO: Que dicho convenio "Stipulation" estuvo en efecto desde el 26 de julio de 1972 hasta el 22 de diciembre del mismo año, fecha en que la Concesión de Comidas y Bebidas de The Art Cap Corporation revirtió totalmente al Hotel Borinquen, quien lo opera hasta el presente.

SEPTIMO: Estipulan los comparecientes, que ninguna de las Co-Querelladas ha satisfecho a la Querellante las cantidades designadas en el convenio colectivo antes mencionado y correspondientes a:

- a) Check-off
- b) Plan de Pensiones
- c) Plan de salud y Bienestar correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1972, ni las vacaciones correspondiente a todo el período de incumbencia de The Art Cap Corporation.

OCTAVO: Que el día 14 de agosto de 1972, la Unión Querellante y la Querellada, The Art Cap Corporation, hicieron un acuerdo verbal mediante el cual a quince (15) empleados se les pagaría una cantidad adicional por Horas y Salarios, y que, The Art Cap Corporation honró ese acuerdo hasta el momento en que cesó sus operaciones haciéndose constar que la totalidad de la última nómina correspondió a la última semana de operaciones de The Art Cap Corporation fue satisfecha por la Pan American Investment, Inc., el 22 de diciembre. De ahí en adelante Pan American Investment, Inc. no ha pagado a los trabajadores la cantidad adicional con los últimos acuerdos del 14 de agosto de 1972.

NOVENO: Estipulan las partes que en cuanto a que Pan American Investment, Inc. no participó en el Acuerdo a que se refiere la estipulación anterior." (8)

## CONCLUSIONES DE HECHO

### I. LAS QUERELLADAS

a) Pan American Investment, Inc., h.n.c. Hotel Borinquen, es una corporación que se dedica al negocio de hospedería y a la venta de comidas y bebidas en San Juan, Puerto Rico, y en tales actividades utiliza los servicios de empleados.

b) Samuel Kaplan, h.n.c. The Art Kap Corporation es una corporación que estuvo dedicada a operar y explotar el negocio de ventas de comidas y bebidas del Hotel Borinquen en San Juan, Puerto Rico, y en tales operaciones utilizaba los servicios de empleados.

### II. LA QUERELLANTE

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastonómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, es una organización que admite en su matrícula empleados de las querelladas para representarlos a los fines de la negociación colectiva y de tratar a nombre de ellos respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

### III. LAS PRACTICAS ILICITAS DE TRABAJO

#### A. Introducción

En la querella se alegó sustancialmente que ambas querelladas o una de ellas habían incumplido sus obligaciones contractuales de remesar a la Unión querellante las aportaciones designadas en el convenio colectivo para los Fondos de Salud y Bienestar, Plan de Pensiones y Descuento de Cuotas, correspondientes a los meses de noviembre de 1972. Asimismo, no pagaron a sus empleados los días de vacaciones regulares y por enfermedad correspondientes a los dos (2) meses antes mencionados.

En adición, la violación al convenio que se le imputa exclusivamente a la querellada Pan American Investment, Inc. estriba en ésta negarse a honrar unos aumentos en salarios verbalmente negociados entre la Unión querellante y la querellada The Art Kap Corporation para beneficio de los empleados del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen.

#### B. Los Hechos

El 25 de mayo de 1970 la querellada Pan American Investment, Inc., h.n.c. Hotel Borinquen suscribió un convenio colectivo (Collective Bargaining Agreement) (9) con la Unión querellante. Dicho convenio tendría un período de vigencia de tres (3) años y regiría las

---

(9) Exhibit Conjunto I.

regiría las relaciones obreropatronales de los empleados del Hotel Borinquen, los cuales están representados para fines de contratación y negociación colectiva por la Unión querellante.

El 25 de julio de 1972, la querellada Pan American Investment, Inc. efectuó un contrato de concesión (Concession Agreement) (10) con la Co-querellada The Art Kap Corporation mediante el cual concedía a esta última la operación y explotación del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen por el período de un (1) año. En virtud de dicho contrato de Concesión, Samuel Kaplan, h.n.c. The Art Kap Corporation, entre otras cosas, asumía la responsabilidad de suplir y pagar los servicios de los empleados que utilizara en la operación y explotación del referido negocio, entendiéndose que dichos empleados no serían parte de la empleomanía del Hotel Borinquen como tal (11).

El día anterior, o sea, el 25 de julio, la querellada The Art Kap Corporation, había suscrito con la Unión querellante un acuerdo denominado "Stipulation" mediante el cual adoptaba el convenio colectivo suscrito por la co-querellada Pan American Investment, Inc. y la Unión querellante, convirtiéndose así The Art Kap Corporation en patrono sucesor de los empleados utilizados por Pan American Investment, Inc. en el Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen (12).

Durante el período en que estuvo vigente la Concesión específicamente el 14 de agosto de 1972, The Art Kap Corporation y la Unión querellante hicieron un acuerdo verbal mediante el cual a quince (15) empleados se les pagaría una cantidad adicional por Horas y Salarios. Dicho acuerdo fue honrado por la referida querellada hasta el cese de sus operaciones. (13)

Así las cosas, el 22 de diciembre de 1972, revirtió nuevamente a la querellada Pan American Investment, Inc., la Concesión del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen. Dicha querellada conservó toda la empleomanía del referido departamento; continuó las operaciones del mismo ininterrumpidamente e inclusive pagó la nómina de esa semana a los empleados, con los aumentos en Horas y Salarios verbalmente acordados el 14 de agosto. (14)

#### ANALISIS

En base a los hechos anteriormente expuestos, nos compete, ahora, examinar si se han incurrido en las violaciones al convenio colectivo que se imputan en la querrela y si fuese ello en la afirmativa, determinar cuál de la querelladas es responsable de remediar las mismas.

En adición, debemos resolver si la querellada Pan American Investment, Inc. está obligada, conforme al convenio colectivo, a honrar los aumentos en salarios a los empleados verbalmente acordados entre la unión querellante y The Art Kap Corporation, durante el período en que dicha querellada explotó y administró el Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen.

- 10) Copia de dicho contrato y de otro denominado "Stipulation" obra en autos como parte de la contestación a querrela por Pan American Investment, Inc. (Exhibit PP-1)
- 11) Id. Concession Agreement, Terms and Conditions, cláusula 10 a la pág. 3.
- 12) Id., Sipulation
- 13) Véase, Estipulación de Hechos, apartado octavo, supra.
- 14) Id.

Como previamente dijéramos, se trata este caso de la violación a unas disposiciones del convenio colectivo que negociaron y suscribieron la querellada Pan American Investment, Inc. y la Unión querellante y que posteriormente adoptara la co-querellada The Art Kap Corporation mediante estipulación con dicha unión.

Surge de los hechos estipulados por las tres partes envueltas en el caso (15) que ninguna de las querelladas ha satisfecho o pagado a la unión querellante las cantidades designadas en el convenio colectivo para Fondo de Salud y Bienestar, Plan de Pensiones y Descuento de Cuotas, ni las vacaciones regulares y por enfermedad a los meses de noviembre y diciembre de 1972. De igual modo, la querellada Pan American Investment, Inc., se ha negado a honrar unos aumentos en Horas y Salarios verbalmente negociados entre la unión querellante y la querellada The Art Kap Corporation, durante el período en que esta última estuvo explotando y administrando, mediante un contrato de consesión, el Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen.

El convenio colectivo (16) en cuestión, establece en sus disposiciones pertinentes que son, a saber:

1. Artículo V Descuento de Cuotas (Check-off of Dues), la obligación del patrono de descontar mensualmente las cuotas a los empleados y remitirlas a la unión (17);

15) Véase escolio 8, supra.

16) Véase escolio 9, supra.

17) Id. Article V- Check off Dues: Section 1. (a) The hotel shall deduct from the wages of each employee covered by this collective bargaining agreement who has filed with the hotel his individual written assignment, the initiation fee and regular union dues which said employee must pay as member of the Union. This assignment shall be irrevocable for a period of (1) one year, or until the expiration of this collective bargaining agreement, whichever occurs sooner. Section 2. (a) The hotel shall remit to the Union at its address: 612 Calle Europa, Santurce, Puerto Rico 00909, within ten (10) days after the last pay period of each month, by check, the total of the amounts so deducted and withheld. Section 2(b) Together with the total of the amounts deducted the hotel will send the Union monthly a list of the employees from who deductions have been made, and the individual amount deducted from dues from each employee in accordance with this Article. Section 3. The Union agrees to indemnify and save harmless the hotel for having acted in accordance with this Article at the request of the Union. Section 4. This Article shall only become applicable upon the demonstration of the Union of its compliance with the bonding requirements of law.

2. Artículo XXI Fondo de Salud y Bienestar (Health and Welfare), aportar para el Fondo de Salud y Bienestar la cantidad de diéciseis dólares (\$16.00) mensuales por cada trabajador que haya sido empleado del hotel por más de 45 días consecutivos (18);

18) Id. Article XXI-Health and Welfare: Section 1. The hotel agrees to remain a member of Gastronomical Workers Union, Local 610 and Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund (hereinafter referred to as "the Fund") and to be bound during the term of this collective bargaining agreement by the Agreement and Declaration of Trust executed by and between Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, of the Hotel, Restaurant Employees and Bartenders International Unión, AFL-CIO and the Metropolitan Hotel Association of Puerto Rico, Inc., on August 19, 1965 as the same may from time be hereafter amended. Section 2. Effective from June 1, 1970 through May 31, 1971, the hotel will contribute to the Fund mentioned in Section 1 about the amount of Fourteen Dollars (\$14.00) per month per employee who has been employed by the hotel for more than forty-five (45) consecutive days. Effective from June 1, 1971 through May 31, 1972, the hotel will contribute to the Fund the amount of Fifteen Dollars (\$15.00) per month per employee who has been employed by the hotel for more than forty-five (45) consecutive days. Effective from June 1, 1972 through the expiration of this collective bargaining agreement the hotel will contribute to the Fund the amount of Sixteen Dollars (\$16.00) per month per employee who has been employed by the hotel for more than forty-five (45) consecutive days. Section 3. The hotel's contribution to the Fund shall be made monthly on the last days of the month for which payment is owed.

3. Artículo XXIII Plan de Pensiones (Pension Plan) Aportar la cantidad de cuatro dólares(\$4.00) mensuales para el Plan de Pensiones por cada trabajador que haya sido empleado del hotel por más de 45 días consecutivos; (19)
4. Artículo XII Vacaciones (Vacations) pagar a sus empleados los días de vacaciones regulares acumuladas durante los dos meses en cuestión y a los cuales tengan derecho; (20)

19) Id. Article XXIII-Pension Plan: The parties agree to the establishment of a Pension Fund. Management agrees to commence payment into the Pension Trust Fund, which shall be established in accordance with appropriate law, the same payment as is made by the Metropolitan Hotel Association and at the same time. The payment to the fund agrees upon by Metropolitan Hotel Association and the Union is as follows: A. Effective June 1, 1971, the hotel will contribute two (\$2.00) dollars per month per employee (effective June 1, 1972 a total of four (\$4.00) dollars per month per employee) who has been employed by the hotel for more than forty-five (45) consecutive days, (including regular banquet employees and all seasonal and temporary employees) to a jointly administered Pension Trust Fund to be trusteeed and administered in accordance with existing law and in accordance with a Pension Plan and Trust Agreement to be agreed upon between the Association and the Union.- The Hotel Borinquen will become a party to the Pension Trust Fund agreement which is established between the Union and the Metropolitan Hotel Association and abide by all the rules and regulations set forth in said Agreement and enjoy all the benefits there of.

20) Id. Artículo XII - Vacations: Section 1. (a) Each employee covered by this collective bargaining agreement shall accrue vacations with full pay at the rate of one and one quarter (1 1/4) working days for each month in which he has worked not less than eighty-five (85) hours. Section 1(b) Effective on and after January 1, 1971 each employee covered by this collective Bargaining Agreement who has completed four (4) full years of employment shall accrue vacation with full pay at the rate of one and five twelfths (1 5/12) working days for each month in which he has worked not less than eighty-five (85) hours. Section 2. The accrued vacations of the employee shall be enjoyed consecutively, and shall be taken annually in such a manner that they do not interfere with the normal operations of the business, for which purpose the hotel shall establish the corresponding vacation schedules. Section 3. The employee may not request his vacation leave until he has accumulated the same for one (1) full year. By means of a written agreement for more than one (1) year, but never for more than two (2) years. Section 4. In case of a discharge for any reason, or of an indefinite lay-off of an employee for any reason, the hotel shall pay him at the moment of the discharge or lay-off the total of his accrued vacation leave, even though he may have accrued the same for less than one (1) year. Section 5. The pay for each day of vacation shall be computed multiplying by eight (8) the hourly rate of pay earned by the employee immediately prior to taking his vacation leave. Every employee shall receive his vacation pay when he starts his vacation leave.

5. Artículo XIII Vacaciones por Enfermedad (Sick Leave), pagar a sus empleados los días de vacaciones por enfermedad que durante los meses mencionados hubiesen acumulado. (20)

Habiendo aceptado las querelladas no haber pagado a la unión querellante las cantidades de los renglones antes mencionados, ni las vacaciones regulares y por enfermedad a los empleados del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen, correspondientes a las referidas cantidades a los meses de noviembre y diciembre de 1972, no encontramos que exista controversia en cuanto a la violación del convenio en tales extremos. En consecuencia encontramos probada la violación a los Artículo V, XII, XIII, XXI Y XXII del convenio colectivo.

Ahora bien, queda subsistente el problema medular en el presente caso, consistente el mismo en determinar cuál de las querelladas es responsable de remediar la violación del convenio y por ende las prácticas ilícitas de trabajo. Para hacer dicha determinación es menester analizar el tipo de relación en el cual se involucraron las co-querelladas y el efecto que tuvo dicha relación en las relaciones obrero-patronales, de suerte que estemos en posición de fijar responsabilidades en cuanto a quién ha de remediar las prácticas ilícitas de trabajo.

Surge de la prueba presentada y admitida en este procedimiento que la querellada Pan American Investment, Inc. concedió la explotación y administración del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen a Samuel Kaplan, h.n.c. The Art Kap Corporation. El contrato de concesión sería por un año, pero por motivos ajenos a nuestro conocimiento, la administración y explotación de dicho negocio revirtió a Pan American Investment, Inc. en o antes de haber transcurrido cinco meses. Habida cuenta que las violaciones al convenio se sitúan durante los meses de noviembre y diciembre, y es el 22 de diciembre que revierte la concesión a Pan American Investment, Inc. no cabe duda que las prácticas ilícitas de trabajo ocurrieron durante parte del período de incumbencia de The Art Kap Corporation y principios de la reversión de la concesión a Pan American Investment, Inc.

Según el acuerdo denominado Stipulation (22), The Art Kap Corporation advenía patrono sucesor de los empleados utilizados por la co-querellada Pan American Investment, Inc. en el Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen; por lo cual adoptaba el convenio colectivo vigente y suscrito por esta última y la unión querellante el cual cubría a los empleados de dicho departamento. Sin embargo, con relación a este dato es pertinente indicar que el referido convenio colectivo contenía una disposición mediante la cual se hacía aplicable a los sucesores de las partes contratantes (23).

- 21) Id. Article XIII - Sick Leave: Section 1. Each employee covered by this collective bargaining agreement shall accrue sick leave with full pay at rate of one and one quarter (1 1/4) working days for each month during which he has worked not less than eighty-five (85) hours.
- 22) Véase esollio 10, supra.
- 23) Véase esollio 9, supra, Collective Bargaining Agreement Article XI, Section 9. "This collective bargaining agreement will bind the successors or assigns of the contracting parties. No provision, stipulating or obligation contained in this collective bargaining agreement shall be affected, modified, altered or in any manner changed as a result of any change whatsoever in the legal status of the property or management of any of the contracting parties."

De suerte que Pan American Investment, Inc., al asumir nuevamente la administración del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen, se convirtió en patrono sucesores de los empleados de dicho departamento en virtud de la mencionada disposición del convenio colectivo y del derecho aplicable en esta problemática del derecho laboral.

El derecho aplicable en el campo laboral a la problemática del patrono sucesor establecer que para que un patrono se considere obligado a cumplir con las disposiciones del convenio colectivo que cubría a los empleados del patrono antecesor es necesario que exista una similitud y continuidad antes y después del cambio, evidenciada la misma por la transferencia completa de la fuerza laboral (24). Por otro lado se ha establecido que circunstancias nuevas creadas al adquirir un negocio un nuevo patrono, pueden hacer irrazonable que se requiera al patrono que se adhiera a los términos particulares del convenio colectivo ya negociado por una parte diferente, en circunstancias diferentes (25). Esta última no es la situación en el presente caso, pues, precisamente el convenio colectivo que suscita la controversia originalmente fue negociado y suscrito por Pan American Investment, Inc., no mediando en la actualidad circunstancias diferentes a las que prevalecieron cuando el mismo se negoció y firmó de suerte que resulten en estos momentos onerosos para dicho patrono el cumplir con las disposiciones del aludido convenio.

Ahora bien, la más reciente jurisprudencia ha establecido que la mera existencia de una cláusula de sucesoría en el convenio colectivo no obliga al nuevo patrono a cumplir con los términos sustantivos del convenio colectivo, en ausencia de una continuidad de identidad en el negocio y habiendo el nuevo patrono claramente rehusado asumir obligaciones bajo el convenio (26). La doctrina establecida recientemente en el caso de Howard & Johnson (27), es distinguible del presente caso ya que Pan American Investment, Inc. conservó toda la empleomanía del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen y, en adición, al revertir la concesión de dicho Departamento a sus manos hubo una aceptación tácita o implícita del convenio colectivo, cuyas disposiciones y obligaciones le eran ampliamente conocidas, pues, fue bajo su incumbencia que el mismo se negoció y firmó.

En cuanto a si Pan American Investment, Inc. está obligado a honrar los aumentos en salarios verbalmente negociados entre la unión y The Art Kap Corporation, consideramos que no lo está. Ello es debido a que no podemos imponerle a un patrono sucesor obligaciones que van más allá de las disposiciones del convenio colectivo. El convenio colectivo originalmente negociado por Pan American Investment, Inc. y que fuera posteriormente adoptado por la co-querellada The Art Kap Corporation y que en el presente informe consideramos le es de aplicación a la primera en virtud de la reversión de la concesión a sus manos, establece en sus disposiciones generales lo siguiente:

- 24) Wiley and Sons v. Livingston, 376 U.S. 543 (1963). Véase además J.R.T. v. Cooperativa Azucarera, 98 D.P.R. 314 (1970).
- 25) United Steel Workers of America v. Reliance Universal Inc., 335 F2d. 891 (1964)
- 26) Howard Johnson Co., Inc v. Detroit Local Joint Executive Bd., Hotel and Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO, 94 S.C. 2236 (1974).
- 27) Id.

"ARTICLE XI-General Provisions.

Section 1.....

Section 2.....

Section 3..This collective bargaining agreement includes the complete agreement of the parties and no estipulation, promises or representatio of any kind will bond the contracting parties unless the same is written in this collective bargaining agreement. This agreement may not be modified, amended, change or terminated except by a written stipulation duly signed by the authorized representatives of the parties. (Enfasis Suplido).

La disposición previamente citada establece claramente que cualquier acuerdo que tenga el efecto de enmendar o modificar el convenio colectivo debe ser hecha mediante estipulación escrita y debidamente firmada por las partes contratantes, lo cual no fue hecho en el acuerdo de aumentos en salarios; de suerte que Pan American Investment, Inc., como patrono sucesor estuviese obligado a honrar dicho acuerdo y, en consecuencia, a pagar los aumentos en salarios. Si bien es cierto que Pan American Investment, Inc. pagó la última nómina correspondiente a la última semana de operaciones de The Art Kap Corporation con los aumentos verbalmente acordados, en la estipulación se hizo claro que luego de ello dicha querellada se ha negado a pagarlos. Consideramos que en vista de la disposición del convenio colectivo previamente citada, no existe base legal en virtud de la cual Pan American Investment, Inc. venga obligada a cumplir con los referidos aumentos en salarios verbalmente acordados entre la unión y el patrono antecesor.

Sólo nos resta, pues, determinar cuál de las querelladas viene obligada a remediar las violaciones al convenio colectivo y, por ende, las prácticas ilícitas de trabajo. Como dijéramos anteriormente, las mismas ocurrieron durante el período de incumbencia de The Art Kap Corporation, sin embargo hemos establecido que al revertir nuevamente la concesión del Departamento de Comidas y Bebidas a la co-querellada Pan American Investment, Inc. ésta llenó a cabalidad todos los requisitos necesarios para convertirse y considerarla patrono sucesor.

La obligación de un patrono sucesor de remediar las prácticas ilícitas de trabajo cometidas por su antecesor, según lo ha resuelto la más reciente jurisprudencia sobre este problema es a los efectos de que el patrono sucesor que adquiere un negocio con conocimiento de un procedimiento de prácticas ilícitas de trabajo viene obligado y asume la responsabilidad de remediar las mismas (28). Si bien en Golden State Bottling (29) se trataba de una reposición con paga retroactiva ordenándose el pago solidario de dicha paga, ello fue debido a que la corporación antecesora estaba todavía activa. La situación en el presente caso es diferente habida cuenta que The Art Kap Corporation cesó sus operaciones al revertir la concesión del Departamento de Comidas y Bebidas del Hotel Borinquen a Pan American Investment, Inc. En adición, dicha co-querellada fue notificada y participó debidamente representada en el presente procedimiento, teniendo amplia oportunidad de ser oída y aducir alguna posible defensa y prueba en apoyo de la misma (30).

28) Golden State Bottling Co., Inc. v. NLRB, 94 S.C. 414 (1974).

29) Id.

30) J.R.T. v. Bankers Club, 94 D.P.R. 600 (1967)

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- Pan American Investment, Inc., h.n.c. Hotel Borinquen es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

2.- The Art Kap Corporation fue un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley

3.- La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

4.- La querellada The Art Kap Corporation al dejar de remesar las aportaciones designadas en el convenio colectivo para los Fondos de Salud y Bienestar, Plan de Pensiones y Descuento de Cuotas y al no pagar a los empleados los días de vacaciones regulares y por enfermedad correspondientes todos a los meses de noviembre y diciembre de 1972, incurrió y está incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la suscribiente recomienda que la querellada The Art Kap Corporation, sus agentes, sucesores, oficiales y supervisores deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que firmara o firme con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, con cualquier otra organización obrera de sus empleados.

2.- En cuanto a la querellada Pan American Investment, Inc., deberá tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la Unión las aportaciones que adeuda por concepto de Plan de Salud y Bienestar y Plan de Pensiones, asimismo remesar a la unión las cuotas de sus empleados, más los intereses legales.

b) Pagar a sus empleados los días vacaciones regulares y por enfermedad que acumularon durante el período en que duró la concesión del Departamento de Comidas y Bebidas, más una suma igual a la adeudada en virtud del Artículo 13 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio por un período no menor de 30 días el Aviso. Todos los Empleados que se une y se hace formar parte de este Informe, enviado copia de dicho Aviso por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo

con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el Abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del procedimiento, incluyendo decisiones sobre todas las menciones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegado sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato la parte o el Abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento las cuales tendrán el derecho de contestarlas, dentro de los (10) días siguientes a la fecha de la notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 1975.

(Fdo.) NIVEA RAQUEL AVILES CARATINI  
Oficial Examinadora

APENDICE "A"

AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones de la Oficial Examinadora de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, yo, Pan American Investment, Inc. h.n.c. Hotel Borinquen notifico a todos mis empleados que:

Pagaré a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO las aportaciones correspondientes a los Fondos de Salud y Bienestar y Plan de Pensiones asimismo remesaré las cuotas dejadas de remesar a la unión durante los meses de noviembre y diciembre de 1971, más los intereses legales correspondientes.

Pagaré a mis empleados los días de vacaciones regulares y por enfermedad que acumularon durante el período en que duró la concesión del Departamento de Comidas y Bebidas, más una suma igual a la adeudada en virtud del Artículo 13 de la Ley 379.

Notificaré por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO con copias de este Aviso.

PAN AMERICAN INVESTMENT, INC.  
h.n.c. HOTEL BORINQUEN

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que haya sido fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierta en forma alguna.